

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No. 0419**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Proceso:</b>            | ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  |
| <b>Radicación:</b>         | <a href="#">81736310400120220030101</a> Enlace link  |
| <b>Accionante:</b>         | Mónica Verónica López De Fernández   |
| <b>Accionados:</b>         | Nueva E.P.S., UAESA, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio De Relaciones Exteriores, Migración Colombia. |
| <b>Derechos invocados:</b> | Salud, vida digna y seguridad social.  |
| <b>Asunto:</b>             | Sentencia  |

Sent. No.0110

Arauca (A), veintiocho ( 28 ) de septiembre dos mil veintidós (2022)

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir la impugnación presentada por la señora MÓNICA VERÓNICA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ, contra la sentencia proferida el 22 de agosto del 2022 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA<sup>1</sup>.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. Del escrito de tutela.<sup>2</sup>**

La señora MÓNICA VERÓNICA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ<sup>3</sup>, demanda en acción de tutela a la NUEVA E.P.S. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, SECRETARIA DE SALUD DE ARAUCA,

<sup>1</sup> María Helena Torres Hernández – Jueza

<sup>2</sup> Presentado el 05 de agosto de 2022.

<sup>3</sup>38 años de edad, de nacionalidad Venezolana. Reside en Arauquita- Arauca.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA, presuntos responsables de vulnerar sus derechos fundamentales a la Salud, Vida digna y Seguridad Social.

Sostiene que cuenta con *salvoconducto de permanencia- vigente-*, renovado el 22 de junio del presente año y afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud; pero la Nueva EPS exige la presentación del Permiso por Protección Temporal para acceder a los servicios aduciendo que sus bases de datos ya no registran el número del salvoconducto, sino el del PPT; documento que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA no entrega a pesar que lo tramitó desde hace un año aproximadamente, lapso durante el cual en dos oportunidades ha tenido que acudir a sus instalaciones por inconsistencia en el registro biométrico y que por ésta razón la Empresa Promotora de Salud el pasado mes negó el transporte aéreo para asistir a una cita especializada de Hematología en la ciudad de Cúcuta, para tratar su enfermedad de *“Insuficiencia renal, hipertensión y artritis reumatoide”*.

#### Pretensiones:

*“PRIMERO: Se proceda a tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad física en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el acceso a la Salud.*

*SEGUNDO: ORDENAR a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MIGRACION COLOMBIA él envió del PPT al punto visible de la ciudad de Arauca como documento válido de identificación para los migrantes venezolanos. (Resolución 1178 de 2021).*

*TERCERO: PREVENIR y ORDENAR a la EPS a que en ninguna medida los exámenes médicos, medicamentos, procedimientos prioritarios ordenados y los que sean necesarios y que en curso y desarrollo de mi enfermedad sean negados porque no cuento con el PPT, entendiéndolo que no soy portadora del mismo en este momento. Igualmente CUBRIR, GARANTIZAR Y ENTREGAR: Los servicios complementarios de traslado intermunicipal y urbano COMPLETOS, estadía y alimentación para el accionante y un acompañante de los procedimientos que sean autorizados en otra ciudad o municipio, copagos o bonos por los servicios de salud prestados.*

*CUARTO: ORDENAR a las ENTIDADES ACCIONADAS y al que corresponda, atender los demás servicios que se deriven directamente de su estado de gravidez indicados por sus médicos”.*

#### Adjunta:

- *Certificado de Registro Único de Migrantes Venezolanos. No. 5448338 Fecha de registro 21 de junio de 2021.*

- *Copia historia clínica UNIDAD RENAL DEL SARARE S.A.S. Consulta del 21 de julio de 2022. Diagnóstico “Insuficiencia renal, hipertensión y artritis reumatoide”.*

## **2.2. Trámite procesal.**

Admitido el escrito tutelar<sup>4</sup>, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, concede dos (2) días a las entidades accionadas para que rindan informe de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.3. Respuestas.**

**2.3.1. EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.** Sostiene que sus funciones y competencias no establecen la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud; solamente formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. Que tampoco cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios en la EPS, ni de realizar novedades de traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA. Son las EPS las que remiten estas conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información a la BDUA. Por lo tanto, solicita su desvinculación.

Refiere que la señora MÓNICA VERÓNICA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ identificada con **salvoconducto 5448338**, se encuentra en estado ACTIVO en la NUEVA EPS del régimen SUBSIDIADO en calidad de *cabeza de familia*. (Adjunta imagen de consulta ADRES).

**2.3.2. La Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S.** Manifiesta que sus bases de datos registran la afiliación activa de la señora MÓNICA VERÓNICA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ con **salvoconducto número 5448338** en el Régimen Subsidiado desde el 22 de junio de 2021.

---

<sup>4</sup> Auto de 05 de agosto de 2022.

Advierte que la accionante acude a la tutela de manera preventiva y no reactiva ante una situación vulneradora de sus derechos fundamentales, ya que no se evidencia orden de remisión, cita en municipio distinto al que reside o, en general, prueba alguna que indique la necesidad del amparo del servicio complementario de transporte. Tampoco acredita haber solicitado el servicio, ni que la entidad lo haya negado.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela.

**2.3.3.EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Pide su desvinculación del trámite porque la entidad competente para expedir el Permiso Por Protección Temporal es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

**2.3.4.LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD-UAESA.** Sostiene que es responsabilidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA expedir el Permiso Protección Temporal, para que la accionante acceda al servicio de salud.

**2.3.5.LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.** Señala que a través de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, la entidad implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT); documento que permite al extranjero, permanecer en el territorio nacional de manera regular, y ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Respecto del trámite, señala que es responsabilidad de los ciudadanos venezolanos a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a “REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV” diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PTP; proceso que contiene tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente, el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT); seguidamente,

la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de 2021 y agotada la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y a partir de esta formalización y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo; razón por la cual por tratarse de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases, resulta improcedente tramitarlo a través de la acción de tutela.

En relación con el caso de la señora MONICA VERONICA LOPEZ DE FERNANDEZ, asevera que cuenta con el siguiente historial:

- *Cédula de Extranjería: No registra (precisar su estado vigente/cancelada/vencida).*
- *Movimiento Migratorio: No registra (reportar lo requerido por el juez).*
- *Permiso de Ingreso y Permanencia: No registra.*
- *Permiso Temporal de Permanencia: No registra.*
- **Salvoconducto: registra salvoconducto SC2 N.º 1454148 para trámite de refugio con fecha de vencimiento para el día 18/12/2022 y no registra más autorizaciones de Cancillería.**
- *Visa: No registra.*
- *Informe de caso: No registra (indicar Auto de apertura/Formulación de cargos/Resolución).*
- *Peticiones: No registra (consultar el Sistema de Gestión Documental ORFEO, y verificar si registra solicitudes vinculadas con los hechos de la acción judicial).*
- *Permiso Especial de Permanencia PEP, PEP- RAMV o PEPFF: No registra.*
- *Permiso Especial de Permanencia PEP, PEP- RAMV o PEPFF: No registra.*
- **Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV: **Certificado de registro RUMV No. 5448338 realizado el 21/06/2021****
- **Fecha Registro Biométrico Presencial: Realizo dos tomas biométricas, el día 28/03/2022 y el día 26/05/2022.**
- **Estado Permiso por Protección Temporal (PPT): No registra.**

Que la accionante realizó registro biométrico el día 26 de mayo de 2022, por lo que, la entidad aún se encuentra dentro del término de los noventa (90) días para expedir, requerir o negar la solicitud del PPT.

Precisa que, “la ciudadana extranjera MONICA VERONICA LOPEZ DE FERNANDEZ **es titular del salvoconducto de permanencia** de acuerdo con la autorización del Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del M.R.E. (Cancillería) CONARE, documentos que están vigentes hasta el

día **18/12/2022**. Por lo tanto, la ciudadana extranjera como titular del citado Salvoconducto se encuentran en **permanencia regular en el país** (mientras CONARE resuelve la solicitud de refugio) **y dicho SC es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros**". Añade que, dicho documento debe ser prorrogado a solicitud del titular ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a través del correo [solicitudesentramite@cancilleria.gov.co](mailto:solicitudesentramite@cancilleria.gov.co) y, para los nacionales y extranjeros que requieran adelantar un trámite o servicio como es Salvoconducto SC-1 Y SC-2, deberán hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia a través de la página [www.migracioncolombia.gov.co](http://www.migracioncolombia.gov.co)<sup>5</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020 "Por la cual se reanuda la prestación del servicio y los términos en los procesos y procedimientos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia".

Solicita negar las pretensiones y su desvinculación, porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud.

#### **2.4. Decisión de Primera Instancia<sup>6</sup>.**

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA-ARAUCA, declaró improcedente la acción de tutela porque:

*"...la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC, puntualizó, que si bien es cierto la accionante realizó su proceso de registro biométrico el día 26/05/2022, no menos cierto es que la Unidad de Migración, conforme a los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, cuenta con 90 días calendarios para pronunciarse frente a su expedición, lo cual indica que a la fecha aún se encuentra en términos, advirtiendo igualmente, que este trámite implica que la autoridad Migratoria pueda expedir, requerir o negar la solicitud del PPT, por lo tanto, no es cierto que la única opción que imponga la normatividad en cita corresponda a la de expedir como lo asume la accionante, y que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, ya que este obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*

(...).

*Así las cosas, en el presente caso al no evidenciarse el sustento probatorio frente a lo planteado por la accionante que respalde lo señalado en su escrito al presente amparo constitucional, máxime que no allega prueba alguna de haber solicitado algún servicio médico prescrito por el médico tratante y tampoco prueba que le hayan sido negados, en tal sentido, y ante la falta de material probatorio que sustente el presente amparo constitucional aunado a la falta de determinación en lo pretendido, se concluye que la presente acción constitucional resulta*

<sup>5</sup> link: <https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendar-su-cita>

<sup>6</sup> Sentencia del 22 de agosto de 2022

*improcedente, ya que la acción de tutela no se puede convertir en el medio idóneo para que los ciudadanos venezolanos que no cumplen con los mentados requisitos y/o no agoten el procedimiento previsto para tal fin y/o continúan ingresando de manera irregular al territorio colombiano, puedan obtener el mencionado PPT”.*

**La impugnación**<sup>7</sup>. La señora LÓPEZ DE FERNÁNDEZ, solicita revocar la sentencia de primera instancia y conceder el amparo solicitado.

Insiste en los argumentos expuestos inicialmente en el escrito de tutela, esto es, que son los datos registrados en las bases de datos de la NUEVA E.P.S. los que impiden acceder a los servicios médicos y que el número **5448338 signado en su Historia Clínica** no corresponde al Salvoconducto sino al Permiso Por Protección temporal PPT que tramitó satisfactoriamente y que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA se niega a entregar.

Advierte que su precaria situación económica y la dificultad para generar ingresos por su estado de salud, le impiden desplazarse a la Ciudad de Arauca cada vez que la Unidad requiere algún trámite.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

#### **3.2. Procedencia.**

Los requisitos generales de procedibilidad son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.<sup>8</sup>

##### **3.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

Tanto la señora MÓNICA VERÓNICA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio, como la NUEVA EPS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA se encuentra legitimadas.

---

<sup>7</sup> Presentada el 25 de agosto de 2022

<sup>8</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

Se desvincularán del trámite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, SECRETARIA DE SALUD DE ARAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

### **3.2.2. Inmediatez.**

Se cumple este requisito, si se tiene en cuenta que, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora LÓPEZ DE FERNÁNDEZ, permanecería vigente por presuntamente no lograr acceder a los servicios de salud al no contar con el Permiso Por Protección Temporal, el cual, se encuentra en trámite.

### **3.2.3. Subsidiariedad.**

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: “(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”<sup>9</sup>.

De acuerdo con la Corte Constitucional,<sup>10</sup> la subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41<sup>11</sup> confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019. En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el interesado en un proceso de tutela, hasta la

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-390 de 2020 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>10</sup> T- 090 de 2021.

<sup>11</sup> Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

sentencia SU-508 de 2020<sup>12</sup>, que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el Legislador era el medio judicial idóneo y eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al Superintendente Nacional de Salud del momento<sup>13</sup>.

En la sentencia en cita se indicó: *“Las situaciones normativas y la estructural le permitieron a la Corte Constitucional concluir que la Superintendencia de Salud tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales. Por ello, mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos”*<sup>14</sup>.

En la sentencia T-452 de 2019<sup>15</sup>, que analizó la procedencia de la tutela en varios casos de migrantes venezolanos en situación irregular que requerían servicios de salud, aludiendo a la subsidiariedad respecto de los sujetos de especial protección constitucional, la Corte manifestó: *“Los conflictos jurídicos que adviertan transgresión de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa judicial previstos en la ley para tal fin. No obstante, no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe evaluar en el marco de la situación fáctica particular, si la acción de amparo es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”*.

Y a renglón seguido, agregó: **“En relación con el acceso a la atención en salud por parte de migrantes con nacionalidad venezolana la jurisprudencia constitucional ha señalado que el recurso de amparo es el medio idóneo y eficaz para estudiar y analizar la vulneración de sus derechos fundamentales”**. Postura que se mantuvo en sentencia T-090 de 2021.

En el caso particular, la primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela; no obstante, se trata de los derechos

<sup>12</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>13</sup> A efectos de profundizar en el tema planteado, se sugiere consultar las sentencias T-425 de 2017, T-117 de 2019, T-576 de 2019 y T-390 de 2020 (MP Cristina Pardo Schlesinger); T-436 de 2019 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo); T-058 de 2020 (MP Carlos Bernal Pulido).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020 (MP Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>15</sup> MP José Fernando Reyes Cuartas.

fundamentales a la salud y seguridad social presuntamente transgredidos a una ciudadana venezolana con situación migratoria regularizada y afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud; por lo que, estamos frente a un asunto que no puede encuadrarse en el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, escapando de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, haciendo idóneo y eficaz la vía por la acción de tutela.

### **3.3. Problema jurídico.**

Determinar si la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA vulneran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la ciudadana venezolana MÓNICA VERÓNICA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ.

### **3.4. Supuestos jurídicos.**

#### **3.4.1. De la acción de tutela**

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>16</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>17</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

#### **3.4.2. Derechos y deberes de los extranjeros en Colombia**

<sup>16</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>17</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Respecto a los extranjeros, el artículo 100 Superior establece: *“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.*

*Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.”*

Se tiene entonces que la norma en comento posee una doble implicación: por un lado garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad y asegura la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos, y al mismo tiempo genera la responsabilidad por parte del extranjero de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, en consonancia con el deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades conforme a lo establecido en el artículo 4 Constitucional.<sup>18</sup>

La Corte Constitucional se ha pronunciado de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros, indicando que *“todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias, lo que no restringe al Legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.”*<sup>19</sup>.

**3.4.2. Deber de los extranjeros de regularizar su situación migratoria.** La nacionalidad, entendida como el vínculo que une a un Estado con una persona, en tanto reconoce la existencia jurídica del individuo y, en consecuencia, el disfrute de sus garantías constitucionales y la delimitación de las responsabilidades de ambas partes, exige por parte de este último el conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio.<sup>20</sup>

En relación con lo anterior, en Sentencia C-1259 de 2001, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“La nacionalidad es la relación existente entre un Estado y el elemento humano que lo integra. Constituye un vínculo que une a una persona con un Estado y tiene múltiples implicaciones pues recoge una serie de elementos que identifican a una comunidad, permite participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales. No obstante, de la población de un Estado también hacen parte los no nacionales, esto es, los*

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-834 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), y T-314 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>20</sup> *Ibidem.*

extranjeros, aquellas personas que mantienen un vínculo de esa naturaleza, pero no con el Estado en el que se encuentran sino con uno diferente.

*Ahora bien, dada la trascendencia que la nacionalidad tiene en la dinámica de los Estados modernos, como una emanación del principio de soberanía, disponen de la facultad de regular el ingreso y permanencia de extranjeros. Esto es comprensible pues todo Estado debe tener conocimiento de los nacionales de otros países que ingresan a su territorio, de los propósitos con que lo hacen y de las actividades a que se dedican pues ese conocimiento le permite ejercer un control adecuado que atienda también los intereses de sus nacionales.*

*Si bien históricamente los Estados cuentan con una amplia discrecionalidad para regular el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio, esa discrecionalidad se ha ido limitando no sólo por las atenuaciones que el mundo de hoy ha impuesto al concepto de soberanía sino también porque en el constitucionalismo no existen poderes absolutos. De allí por qué esa regulación tenga como límite infranqueable a los derechos fundamentales de los extranjeros, derechos a cuyo respeto se encuentran comprometidos todos los Estados”.*

En este orden, la política migratoria del Estado impone a los extranjeros el deber de regularizar la permanencia, la visita o el simple tránsito por el territorio nacional. Así lo dispone el artículo 2.2.1.11.2.1., del Decreto 1067 de 2015:

*“la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria, y cumplir los requisitos que se derivan de las causales de inadmisión establecidas en el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto número 1067 de 2015 y en el artículo 51 del presente decreto”.*

Sobre los deberes de las personas, independientemente de su nacionalidad, se encuentra que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que *“toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”*<sup>21</sup>.

Así mismo, se observa que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en consideración a que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, indicó que “el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.*

En conclusión, se tiene que la Constitución Política ha establecido para los extranjeros derechos y deberes correlativos y, en este sentido, es deber de éstos regularizar la condición migratoria, en búsqueda de un orden público.

---

<sup>21</sup> Numeral 1 del artículo 29.

### 3.4.3. Mecanismo de regularización para los migrantes venezolanos<sup>22</sup>.

Existen dos mecanismos principales dirigidos a regularizar a la población venezolana: (i) los mecanismos ordinarios-obligatorios y (ii) los mecanismos extraordinarios-transitorios.

- Mecanismo ordinarios- obligatorios. El régimen general supone que el extranjero que ingresa a Colombia, con el ánimo de establecerse temporalmente, requiere el otorgamiento de una *visa*<sup>23</sup>, cuando tal vocación no existe y, adicionalmente, no se exige este último documento como requisito indispensable para entrar el país, la regulación autoriza su ingreso a través de permisos<sup>24</sup>, en especial, del Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP)<sup>25</sup> y del Permiso Temporal de Permanencia (PTP)<sup>26</sup>. Estos últimos no autorizan ni permiten el desarrollo de actividades laborales ordinarias.

Por fuera de los permisos, es la *visa* el requisito que se establece por excelencia para establecerse temporalmente en el país, a pesar de que ella admite varias categorías que no necesariamente se vinculan con dicho objeto. Así, según la Resolución 6045 de 2017 existen tres tipos de visas: (i) *la visa de visitante o visa tipo “V”*, la cual permite realizar varias visitas y desempeñar ciertas actividades<sup>27</sup>, pero que se diferencia de las demás, en el supuesto de que quien la solicita no busca establecerse en el país. En todo caso, otorga excepcionalmente

<sup>22</sup> Sentencia T- 404 de 2021.

<sup>23</sup> La *visa* se define como “la autorización concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para que ingrese y permanezca en el territorio nacional. // Otorgada una *visa*, el Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá por una vez, documento electrónico o impreso en etiqueta oficial con indicación de número, clase o tipo de *visa* y periodo de validez.” Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.1.11.1.1.

<sup>24</sup> El artículo 2.2.1.11.2.5 del Decreto 1067 2015 dispone que: “La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desarrollará mediante acto administrativo, lo concerniente a los tipos, características y requisitos **para el otorgamiento de los Permisos de Ingreso y Permanencia, Permisos Temporales de Permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran *visa* y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él**, y los Permisos de Ingreso de Grupo en Tránsito.” Énfasis por fuera del texto original.

<sup>25</sup> Según lo previsto en la Resolución 3167 de 2019, el PIP se otorga a los extranjeros cuya nacionalidad no requiera *visa*, y que pretendan ingresar al territorio nacional sin vocación de domicilio ni ánimo de lucro, para permanecer en periodos de corta estancia. Este permiso se suele otorgar para turismo (PT), para labores de integración y desarrollo (PID) y para otras actividades especiales (POA). En estos dos últimos conceptos se incluyen actividades de cooperación, gestiones personales, procesos educativos, labores periodísticas, etc. Su duración es en promedio de 90 días, pero puede tener una vigencia más corta, según el tipo de actividad.

<sup>26</sup> La citada Resolución 3167 de 2019 define el PTP como la “autorización administrativa expedida por Migración Colombia a los extranjeros cuya nacionalidad no requiera *visa* y que pretendan extender su permanencia, habiendo usado un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), sin que esta exceda los 180 días (contenidos o discontinuos) dentro del mismo año calendario”.

<sup>27</sup> Esta *visa* se prevé para efectos de tránsito entre el territorio nacional y un tercer Estado; para visitar al país con fines de ocio, turismo o interés cultural; para constituir sociedades comerciales; para asistir a tratamientos médicos; para realizar producción audiovisual o contenido digital; para prestar servicios temporales, etc.

un permiso de trabajo unido a la actividad a realizar<sup>28</sup> o permite un permiso de trabajo abierto en algunos casos taxativos<sup>29</sup>. Su vigencia es de hasta dos años tomando en cuenta la labor a desempeñar por el extranjero.

Este mecanismo prevé que un migrante irregular puede acercarse a las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Migración Colombia *para obtener un salvoconducto SC-2*. Este, en otras hipótesis, se expide a favor del *“extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario”*<sup>30</sup>. Según Migración Colombia, *este documento habilita la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud*<sup>31</sup> y se convierte en una autorización temporal que habilita al extranjero para solicitar un permiso válido de permanencia. De forma expresa, se señala lo siguiente: *“Una vez la cancillería estudia el caso y revisa el cumplimiento del lleno de los requisitos, ésta expide el documento de permanencia ordinario, esto es la visa, la cual debe ser posteriormente registrada ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que se expida la respectiva cédula de extranjería, documento que cumple la función de identificación del extranjero en el territorio colombiano”*<sup>32</sup>.

- De los mecanismos extraordinarios-transitorios. Se ha adoptado un conjunto amplio de normas que buscan regularizar a la población venezolana y hacerla partícipe de la oferta institucional del Estado; la Corte las clasifica en:

- (i) *La obtención del Permiso Especial de Permanencia (PEP): Se trata de un documento de identificación válido para los venezolanos en el territorio colombiano, el cual se deberá presentar ante las autoridades, en compañía del pasaporte o del documento nacional de identificación (Resolución 5797 de 2017, art. 5). Este permiso está previsto para la población migrante regular, que no tenga antecedentes judiciales, ni una medida de expulsión o*

<sup>28</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 13, esta hipótesis se presenta en los siguientes casos: (i) participar en evento en calidad de conferencista, expositor, deportista, jurado, concursante o personal logístico; (ii) realizar práctica o pasantía; (iii) realizar voluntariado en proyectos de cooperación al desarrollo o en promoción y protección de derechos humanos, (iv) realizar producción audiovisual o digital; (v) realizar cubrimiento periodísticos o permanecer temporalmente como corresponsal de medio extranjero; (vi) prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, (vii) ocupar cargo en una sede en Colombia de compañía con presencia en el exterior, en virtud de transferencia intracorporativa de personal; e (viii) ingresar al país con el objeto de realizar proyectos de producción y rodaje de obras cinematográficas extranjeras.

<sup>29</sup> Según las mismas normas dispuestas en la nota a pie anterior, se trata de las siguientes hipótesis: (i) visitar el territorio nacional bajo programas vacaciones-trabajo acordados por Colombia con otros Estados mediante tratados en vigor; (ii) al extranjero, cónyuge o compañero(a) permanente de funcionarios de carrera diplomática y consultar de la República de Colombia; y (iii) al extranjero a quien habiéndosele tramitado procedimiento de refugio no se le haya reconocido tal condición, pero que, no obstante, a juicio de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, su situación amerita la aplicación de la medida complementaria prevista en el artículo 2.2.3.1.6.21 del Decreto 1067 de 2015. Esta última norma refiere a la posibilidad de buscar una alternativa de regularización.

<sup>30</sup> Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.1.11.4.9.

<sup>31</sup> Lo anterior ha sido ratificado por la Corte en las sentencias T-314 de 2016 y T-576 de 2019.

<sup>32</sup> Folio 132 del cuaderno de revisión.

deportación vigente. Básicamente, otorga a su titular la posibilidad de ejercer “cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de [un] contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”<sup>33</sup>. La vigencia del PEP se sujetó a un período de 90 días, con prórrogas por períodos iguales, sin que exceda el término de dos años, con el propósito de que en dicho tiempo se obtenga una visa.

- (ii) La obtención del PEP- RAMV: Para comenzar, cabe aclarar que en el Decreto 542 de 2018 se implementó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV), dirigido a obtener información detallada sobre el alcance del fenómeno migratorio de esa población en el país. A pesar de ese carácter meramente informativo, el Registro fue aprovechado para autorizar, con posterioridad, el otorgamiento del Permiso Especial de Permanencia (PEP). Lo anterior, se consolidó a través del Decreto 1288 de 2018 y la Resolución 6370 del mismo año, en la que se dispuso los siguientes requisitos para acceder al permiso: (a) estar inscrito en el RAMV; (b) encontrarse en el país para el 1° de agosto de 2018; (c) no tener antecedentes judiciales; y (d) no tener medida de expulsión o deportación actual. El plazo para su trámite estuvo vigente entre el 2 de agosto y el 2 de diciembre de 2018.

Como nota diferenciadora de este PEP, se destaca que no exigía el ingreso regular al Estado Colombiano y tampoco la posesión de un pasaporte, por lo que fue la vía utilizada, por excelencia, para poder regularizar a la población migrante irregular.

Frente a su alcance, el artículo 2 de la Resolución 6370 de 2018, lo estructuró como un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano, el cual les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal, quedando autorizados para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. La vigencia del PEP-RAMV se sujetó a un plazo de 90 días, prorrogables por períodos iguales, sin que exceda el término de 2 años.

Por último, las personas inscritas en el RAMV, aun cuando no hayan accedido al PEP-RAMV, tienen derecho a las coberturas en salud que se disponen en el artículo 7 del Decreto 1288 de 2018<sup>34</sup>.

- (iii) La obtención del PEP-Militares: Básicamente, se trata de un documento igual al PEP, solo que es exclusivo para los nacionales venezolanos de las Fuerzas Armadas y de Policía de Venezuela. Los requisitos son los siguientes (art. 2° de la R. 2540 de 2019): (a) estar en el país a fecha 13 de mayo de 2019, lo cual se debía acreditar con el registro migratorio de ingreso (migrante regular, con pasaporte) o con la verificación de la fecha de trámite de la solicitud de la condición de refugiado; (b) haber manifestado de forma libre y voluntaria

<sup>33</sup> Resolución 5797 de 2017, art. 3.

<sup>34</sup> “**Artículo 7. Oferta institucional en salud.** Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: // La atención de urgencias. // Las acciones en salud pública, a saber: vacunación en el marco del Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI, control prenatal para mujeres gestantes, acciones de promoción y prevención definidas en el Plan Sectorial de respuesta al fenómeno migratorio y a las intervenciones colectivas que desarrollan las entidades territoriales en las cuales se encuentren dichas personas, tal y como se indica en la Circular 025 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social. // La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015.”

separarse temporalmente de la condición de miembro de la Fuerza Pública Venezolana; (c) haber entregado armas, uniformes, etc.; (iv) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional o internacional; y (d) no tener una medida de expulsión o deportación vigente. La solicitud debía realizarse entre el 24 de mayo y el 2 de junio de 2019.

- (iv) La obtención del Permiso Especial Complementario de Permanencia (PECP): Se trata de un permiso especial para quienes les fue negada la condición de refugiado. Los requisitos para su solicitud son los siguientes: (a) contar con la expresa Autorización de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE); (b) haber realizado la solicitud de la condición de refugiado entre el 19 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2018; (c) que la negativa a otorgar dicha condición se enmarque en unas causales previstas de forma expresa en la Resolución; (d) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional ni internacional; (e) no tener una medida de expulsión o deportación vigente; (f) estar en el país a fecha 3 de julio de 2019; (g) no ser titular de una visa, ni estar en su proceso de solicitud; y (h) no ser titular de un PEP, ni estar en trámite del mismo (art. 1° de la R. 3548 de 2019). Su trámite se dispuso en línea desde el 15 de septiembre hasta el 15 de diciembre de 2019.

Según el artículo 3 de la Resolución 3548 de 2019, el titular del PECP quedará autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. La vigencia del permiso se sujetó a un plazo de 90 días, prorrogables por períodos iguales, sin que exceda el término de 2 años.

- (v) Obtención del Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF): A través del Decreto 117 de 2020 se creó un nuevo Permiso Especial de Permanencia dirigido a facilitar la regularidad migratoria, mediante el acceso a contratos laborales o de prestación de servicios. Su cobertura incluye tanto a la población migrante regular como irregular, aun cuando los considerandos del Decreto acentúan la necesidad de regularizar a esta última.

Este permiso se sujeta a estas condiciones: (a) ser mayor de edad según el ordenamiento jurídico colombiano; (b) presentar la cédula de identidad venezolana y/o pasaporte, sin importar que ellos se hallan vencido, de acuerdo con los parámetros de la Resolución 872 de 2019; (c) no tener antecedentes judiciales en Colombia o en el exterior; (d) no ser sujeto de una medida administrativa de expulsión o deportación vigente y (e) ser titular según corresponda en cada caso, de: (1) Una oferta de contratación laboral, por parte de un empleador, o (2) Una oferta de contratación de prestación de servicios, por parte de un contratante. En cualquier caso, la oferta deberá presentarse mediante formulario web. (art. 2.2.6.8.3.2).

Como actividades autorizadas, se disponen las siguientes: “El titular del Permiso (...) quedará autorizado para ejercer únicamente la actividad u oficio establecido en el formulario web sobre la oferta de contratación, presentado por el empleador o contratante, según corresponda en cada caso. Cualquier infracción a esta disposición causará la terminación automática e inmediata del permiso. (...) Parágrafo 2°. La expedición del Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF) se hará sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas para el ejercicio de profesiones reguladas en el país y la normatividad establecida en las normas laborales o las civiles y comerciales, según la modalidad contractual de que se trate.” (art. 2.2.6.8.3.9).

- (vi) Obtención de la condición de refugiado: la migración de Venezuela hacia Colombia se considera mixta, ya que está compuesta por migrantes económicos, mayoritariamente, y en menor proporción, por solicitantes de refugio. Los primeros buscan mejorar las condiciones de subsistencia, los segundos huyen de su país debido al riesgo inminente para su vida. La

*situación de especial vulnerabilidad de la segunda categoría les otorga un estatus especial en el derecho internacional, por lo cual los gobiernos tienen una particular precaución al definir a esta población.*

*En el caso de Colombia son aplicables la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su protocolo de 1967, así como la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984. En el ámbito interno, el Decreto 1067 de 2015 consagra la definición de esa condición y prevé los requisitos y condiciones para acceder a ella<sup>35</sup>.*

*Puntualmente, el artículo 2.2.3.1.1.1 señala que: “(...) el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones: a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; // b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o // c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.”*

*La recepción, trámite y estudio de las solicitudes que buscan obtener el reconocimiento de la condición de refugiado le corresponde a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE). Ella deberá invocarse al ingreso al país por un lugar habilitado<sup>36</sup> o, en subsidio, en un plazo máximo de dos meses desde que la persona se encuentre en el territorio colombiano<sup>37</sup>. En este último caso, la solicitud se puede radicar con independencia de la condición migratoria de la persona<sup>38</sup>.*

*Mientras la solicitud se resuelve, la persona que pidió acceder a la condición de refugiado obtiene un salvoconducto de permanencia (SC-2), el cual será válido por un término de tres meses, prorrogable por un lapso igual, hasta que se defina su situación<sup>39</sup>. En caso de ser favorable, el Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerá una visa, la cual se convertirá en el único documento válido para ingresar o salir del país<sup>40</sup>. Y, de llegar a ser desfavorable, Migración Colombia cancelará el salvoconducto vigente y emitirá uno nuevo por un término de 30 días, plazo en el cual la persona deberá salir del territorio nacional<sup>41</sup>. En casos excepcionales, y como se vio en el estudio de los mecanismos ordinarios-obligatorios, CONARE puede recomendar una vía de*

<sup>35</sup> Sobre el particular también se puede consultar la sentencia T-250 de 2017.

<sup>36</sup> Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.3.1.3.2.

<sup>37</sup> Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.3.1.6.1.

<sup>38</sup> (...) Cualquiera extranjero que se encuentre en el país, independientemente de su situación migratoria, a excepción de aquellas personas que se encuentren en tránsito, podrá solicitar en cualquier momento el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando circunstancias comprobables y sobrevinientes a su salida del país de origen o de residencia habitual le impidan regresar a ese país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.1.1 del presente decreto.” Ibid.

<sup>39</sup> Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.3.1.4.1. En armonía con el artículo 2.2.1.11.4.9, en el cual se especifica que se trata de un salvoconducto SC-2, en los siguientes términos: “Al extranjero que deba permanecer en el país, mientras resuelve su situación de refugiado o asilado y la de su familia, a quienes se les podrá limitar la circulación en el territorio nacional de conformidad con el artículo 2.2.3.1.4.1 de este Decreto. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por noventa (90) días calendario, prorrogable a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, por noventa (90) días calendario más.”

<sup>40</sup> Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.3.1.6.12.

<sup>41</sup> Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.3.1.6.14.

*regularización distinta, que se hace efectiva a través de una visa tipo “V”, con un permiso de trabajo abierto<sup>42</sup>.*

El Permiso Por Protección Temporal (PPT). Se dispone que será desarrollado, implementado y expedido por Migración Colombia, y que su vigencia estará atada al término de permanencia del Estatuto Temporal de Protección. Se describe su naturaleza jurídica como el “(...) mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”<sup>43</sup>.

Como novedad se introduce que el PPT permitirá acreditar el tiempo de permanencia requerido para aplicar a una visa tipo R, en los términos y bajo las condiciones que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores, con lo que se prevé un esquema de diálogo directo entre los *mecanismos ordinarios y extraordinarios* de regularización. Por lo demás, se establece que los PEP vigentes a la fecha de entrada en vigor del Estatuto (1° de junio de 2021), también podrán ser utilizados con tal fin.

La población beneficiaria del PPT es la misma descrita como titular del Estatuto Temporal de Protección, sin perjuicio de varios requisitos adicionales que se consagraron para acceder al permiso, similares a los que ya han sido mencionados en los mecanismos extraordinarios<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Decreto 1067 de 2015, art. 2.23.1.6.21. Resolución 6045 de 2017, art. 11, núm. 6., y art. 13, núm. 3.

<sup>43</sup> Decreto 216 de 2021, art. 11. En la Resolución 0971 de 2021, en el artículo 14, se manifiesta expresamente el alcance de la cobertura de regularización migratoria, en los siguientes términos: “(...) **Parágrafo 1.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios. // **Parágrafo 2.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) permite el acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema educativo colombiano en los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Así como la prestación de servicios de formación, certificación de competencias laborales, gestión de empleo y servicios de emprendimiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). // **Parágrafo 3.** La información contenida en el Permiso por Protección Temporal (PPT), y de carácter público podrá ser consultada y validada por cualquier persona por medio de la página web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.”

<sup>44</sup> “**Artículo 12. Requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal, el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos: **1.** Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos. // **2.** No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior. // **3.** No tener en curso investigaciones administrativas migratorias. // **4.** No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente. // **5.** No tener condenas por delitos dolosos. // **6.** No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro

Dado que es posible que frente a la población migrante irregular existan procesos sancionatorios por infracciones migratorias<sup>45</sup>, el Decreto 216 de 2021 señala que (i) aquellas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del Estatuto, *por permanencia o ingreso irregular únicamente*, se resolverán bajo criterios de proporcionalidad y favorabilidad, adoptando la decisión más idónea respecto de la finalidad de regularización que pretende el Estatuto; y (ii) frente a las novedades que se adviertan antes del 31 de enero de 2021, que no cuenten con auto de apertura, siempre que se trate de las mismas causales, se resuelve que ellas “(...) *no constituyen investigaciones administrativas migratorias[;] [y, por ende] la autoridad migratoria podrá decidir de plano sobre ellas, absteniéndose de adelantar procesos administrativos sancionatorios [y] ordenando su archivo (...)*”<sup>46</sup>.

Ante la necesidad de armonizar todo el régimen vigente, el artículo 16 del Decreto 216 de 2021 dispone lo siguiente: “*Artículo 16. Concurrencia de permisos. El ciudadano venezolano que sea titular de un Permiso por Protección Temporal, no podrá contar con ningún otro tipo de permiso otorgado por (...) Migración Colombia o visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. // En caso de presentarse la concurrencia entre permisos, incluido el salvoconducto de permanencia (SC-2) otorgado a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Autoridad Migratoria cancelará de manera automática cualquier permiso distinto al Permiso por Protección Temporal (PPT). // En caso de concurrencia entre visa y el Permiso por Protección Temporal, se cancelará de manera automática este último*”. En línea con lo anterior, frente al solicitante de refugio, se señala que podrá escoger si desea continuar con dicho trámite o si opta por el PPT<sup>47</sup>.

Con excepción del *régimen extraordinario sobre refugiados*, se advierte que el Decreto 216 de 2021 tiene una vocación de alcance general, por lo que, conforme a un *régimen de transición*, se espera que, en un plazo máximo de dos años, se sustituyan todos los PEP (PEP tradicional, PEP-RAMV, PEP-militares y PECP) y el PEPFF, en favor del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Bajo esta premisa fundamental, se dispone que: (i) a partir de la fecha de publicación del Decreto no se expedirá ningún PEP; y (ii) que aquellos que se encuentren en vigor (incluido los PEPFF), quedarán prorrogados de forma automática por el término de dos años, desde la citada fecha. Por lo demás, (iii) se advierte que quienes eran titulares de un PEP y no lo renovaron dentro de los plazos establecidos, podrán hacerlo a partir de la regulación que expida Migración Colombia; (iv) beneficio similar al que podrán hacer aquellas personas que cumplieran

---

*país. // 7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”*

<sup>45</sup> El artículo 2.2.1.13.1 del Decreto 1067 de 2015 considera que da lugar a sanción migratoria incurrir en permanencia irregular (numeral 6), ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales (numeral 11) o desarrollar actividades remuneradas sin estar autorizado para ello (numeral 13). Por otra parte, se disponen como causales de deportación (artículo 2.2.1.13.1.1), (i) ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa (numeral 1) y (ii) encontrarse en permanencia irregular, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica (numeral 3).

<sup>46</sup> Decreto 216 de 2021, art. 12, parágrafo 4.

<sup>47</sup> Decreto 216 de 2021, art. 17.

los requisitos para acceder al PEP, en los nuevos términos previstos en las Resoluciones 2052 y 2359 de 2020, y que no lo pudieron obtener en el plazo fijado para el efecto. Por último, (v) se autoriza que podrán seguir expidiéndose PEPFF por un término de 90 días a partir de la publicación del Decreto, con una *vigencia máxima de dos años*, contados a partir de esta última fecha<sup>48</sup>.

En conclusión, es claro que en virtud del Decreto 216 de 2021 se dispone un esquema de transición que busca mantener los PEP y los PEPFF máximo por dos años (hasta el 28 de febrero de 2023), *sin que se expidan nuevos*, con la excepción de la autorización respecto de este último por el término de 90 días (el cual concluyó el 30 de mayo de 2021). No obstante, se protege a quienes no renovaron los PEP o a quienes no pudieron acceder a los mismos en las últimas oportunidades dispuestas para el efecto, en relación con los cuales se autoriza su expedición, siguiendo el marco de vigencia de los dos años (28 de febrero de 2023). En todo caso, se aclara que, previo a la terminación de la vigencia del Estatuto, “(...) *el migrante venezolano que desee permanecer en el territorio colombiano deberá tramitar y obtener una visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo los requisitos contemplados en la ley*”<sup>49</sup>.

### 3.5. Planteamiento del caso y solución

---

<sup>48</sup> Estas mismas reglas se precisan, en cuanto a las fechas, en el artículo 38 de la Resolución 0971 de 2021, en concreto, en el artículo 38, al disponer lo siguiente: “**Artículo 38. Transición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) al Permiso por Protección Temporal (PPT).** De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 216 del 1 de marzo de 2021, a partir de esta fecha no se expedirá ningún Permiso Especial de Permanencia (PEP) nuevo, y todos los Permisos Especiales de Permanencia cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF, que se encuentren vigentes, quedarán prorrogados automáticamente hasta el 28 de febrero de 2023, y se podrá descargar la correspondiente certificación de vigencia a través del enlace <https://apps.migracioncolombia.gov.co/consultarVEN/>. // **Parágrafo 1.** Los titulares del Permiso Especial de Permanencia (PEP) que no hubieren podido renovarlo dentro de los plazos establecidos para dicha renovación, podrán acceder al certificado de validez de su Permiso Especial de Permanencia (PEP) en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/venezuela/pep>, el cual estará habilitado desde la publicación de la presente Resolución hasta el 28 de febrero de 2023. // **Parágrafo 2.** Los migrantes venezolanos que en virtud de la Resolución 2052 del 23 de septiembre de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y de la Resolución 2359 del 29 de septiembre 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cumplen con los requisitos para la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) y no pudieron obtenerlo dentro del plazo establecido en dichas resoluciones, podrán hacerlo en el siguiente enlace <https://www.migracioncolombia.gov.co/venezuela/pep>, el cual estará habilitado por un término de 3 meses desde la publicación de la presente Resolución. // **Parágrafo 3.** El Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF), podrá expedirse para aquellos a quienes autorice el Ministerio del Trabajo hasta el 30 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 19 del Decreto 216 de 2021, y con una vigencia máxima hasta el 28 de febrero de 2023.”

<sup>49</sup> Decreto 216 de 2021, art. 20, núm. 3.

Se trata de la señora MÓNICA VERÓNICA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ ciudadana venezolana quien acude a este excepcional mecanismo en defensa de sus derechos fundamentales a la salud y a la Seguridad Social presuntamente vulnerados por la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado y por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ante quien tramita el Permiso por Protección Temporal; la primera porque supedita la prestación de los servicios a la presentación del PPT y la segunda por la demora en la entrega del documento.

Contrastados los hechos con los elementos de prueba incorporados durante el trámite tutelar, no obstante se constató que la señora LOPEZ DE FERNANDEZ tiene regularizada su permanencia en nuestro país y *registra afiliación* activa en el régimen subsidiado en la Nueva EPS y que según la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el Permiso por Protección Temporal PPT con Registro Biométrico presencial se encuentra en trámite; frente a la presunta vulneración de sus derechos la accionante no acreditó la existencia de un comportamiento omisivo por parte de la entidad demandada o por alguno de sus prestadores externos, pues tal como lo afirmó la NUEVA E.P.S., *“no se evidencia orden de remisión, cita en municipio distinto al que reside o, en general, prueba alguna que indique la necesidad del amparo del servicio complementario de transporte. Además, que la accionante no acredita haber solicitado el servicio; y, por consiguiente, tampoco acredita que la entidad lo haya negado”*.

Importante resulta precisar que, una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan; la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva, se conoce como *“ius probandi”*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tantos los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>50</sup>.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que*

---

<sup>50</sup> C-086 de 2016.

el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”<sup>51</sup>. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*<sup>52</sup>

De hecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”**, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

También se advierte, que contrario a lo afirmado por la accionante, quien sostiene que la actualización de la base de datos efectuada por la NUEVA E.P.S. reemplazó el número del Salvoconducto vigente por el Permiso Por Protección Temporal; la identificación que registra en la historia clínica expedida por la UNIDAD RENAL DEL SARARE S.A.S. del 21 de julio de 2022 correspondiente a la señora LÓPEZ DE FERNÁNDEZ se encuentra signada con el **No. 5448338**, que corresponde al *Certificado de Registro Único de Migrantes Venezolanos. No. 5448338*- de fecha de registro 21 de junio de 2021; documento con el cual se afilió al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen subsidiado desde el 22 de junio de 2021, respecto del cual, tanto el Ministerio de Salud como la Nueva EPS afirmaron que tal registro corresponde al Salvoconducto **No. 5448338**, información que coincide con la registrada en el Sistema de Consulta de la base de Datos Unica de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, que esta instancia constató. Adicionalmente la accionante cuenta con el salvoconducto de permanencia SC2 N.º 1454148 para trámite de refugio vigente hasta el 18 de diciembre de 2022<sup>53</sup> tal

<sup>51</sup> Leo Rosenberg, *La Carga de la Prueba*, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>53</sup> Según respuesta de MIGRACIÓN COLOMBIA.

como lo informó la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo así, como quiera que la accionante se encuentra activa en el Sistema de Seguridad Social en Salud- afiliada en la NUEVA E.P.S. y no se evidencia vulneración alguna a sus derechos fundamentales, conceder el amparo iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*” .

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.”<sup>54</sup>(Negrita fuera de texto).*

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por último, como la señora LÓPEZ DE FERNÁNDEZ también reprocha el comportamiento omisivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA por la demora en la entrega del Permiso Por Protección Temporal; necesario resulta recordar que tal procedimiento administrativo para otorgar este permiso, reglamentado en la Resolución No. 0971 de 2021<sup>55</sup>, se surte de la siguiente manera: **(i)**. Pre-registro virtual<sup>56</sup>, **(ii)**. Diligenciamiento de la encuesta socioeconómica<sup>57</sup>. **(iii)**. Registro biométrico presencial. El cual debe ser agendado terminada la encuesta de caracterización socioeconómica, y a través del enlace que la persona encontrará al culminar la encuesta referida<sup>58</sup>. Además, será priorizado<sup>59</sup> cuando se trate población de especial protección tales como niños, niñas y adolescentes, madres gestantes y en periodo de lactancia, personas con discapacidad, adultos mayores, personas con necesidades especiales de salud. **(iv)**. Permiso por Protección Temporal<sup>60</sup>. En este caso, la Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado **dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud** a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Siendo así, surge evidente que la presentación de la demanda fue prematura, si en cuenta se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, se encontraba dentro de los términos atrás mencionados, ya que el último registro biométrico data de **26/05/2022**<sup>61</sup>, por lo que contados desde allí los noventa (90) días el término vencía el 26 de agosto de 2022; razón por la cual tal comportamiento ni vulnera ni amenaza derecho fundamental alguno de los invocados por la señora LÓPEZ DE FERNÁNDEZ.

Así las cosas, en el presente asunto como no existe siquiera prueba sumaria que acredite la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MÓNICA VERÓNICA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ por parte de las entidades accionadas; se revocará la sentencia impugnada que

---

<sup>55</sup> Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021.

<sup>56</sup> Artículo 7. El Pre-Registro Virtual es un procedimiento en línea y gratuito, haciendo uso de medios electrónicos, a través del enlace dispuesto para tal efecto en el portal web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia <http://www.migracioncolombia.gov.co>, disponible a partir del día 5 de mayo de 2021 hasta el día 24 de noviembre de 2023.

<sup>57</sup> Se realiza virtual.

<sup>58</sup> Artículo 11.

<sup>59</sup> Parágrafo del Artículo 7.

<sup>60</sup> Art. 14 y subsiguientes.

<sup>61</sup> Según informe de MIGRACIÓN COLOMBIA.

declaró improcedente la acción de tutela y en su lugar, se negará el amparo solicitado.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada que declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar **negar** el amparo solicitado.

**SEGUNDO:** Desvincular del trámite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, SECRETARIA DE SALUD DE ARAUCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**TERCERO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

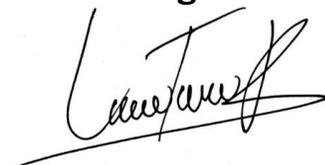
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada